

Sexto.—A lo expuesto en el fundamento anterior interesa añadir que el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, no tuvo como finalidad la de reformar el sistema existente sobre el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, finalidad, por otra parte, que no hubiera podido llevar a cabo dado el rango normativo de la expresada disposición. Dicho Real Decreto, en palabras de su preámbulo, tuvo por finalidad «establecer un nuevo procedimiento subvencional (se refiere a la asistencia letrada al detenido y al turno de oficio), sin condicionar ulteriores iniciativas legislativas orientadas a revisar con carácter general el sistema de acceso de los ciudadanos a la justicia gratuita». Y, si bien este Real Decreto, en su capítulo III, contiene preceptos relativos a la designación de Abogado y Procurador de oficio, dando intervención a los Colegios de Abogados para comprobar inicialmente la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, dado el sistema, exclusivamente judicial, como repetidamente se ha dicho, existente para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando dicho Decreto se expidió, sistema regulado en las leyes procesales, esa previa intervención reconocida a los Colegios de Abogados en el aludido Decreto no podía tener, a los efectos que ahora se examinan, el significado de una iniciación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Séptimo.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes, procede resolver el conflicto negativo de jurisdicción en el sentido de que la petición de asistencia jurídica gratuita de que se trata debe ser decidida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, fallamos:

Que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, resolver la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por don José Antonio Buiza Barragán, para hacerla valer en el litigio sobre declaración de validez de inventario.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 20 de julio de 1998, certifico.—El Secretario.

**20361** SENTENCIA de 25 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 71/97, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado, Presidente del Tribunal Supremo; Vocales, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de don Jesús Andrinal Arroyo, entre el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid, en autos de justicia gratuita número 976/96, y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse incompetentes para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita.

#### Antecedentes

Primero.—Don Jesús Andrinal Arroyo presentó el 10 de septiembre de 1996 ante el Juzgado de Primera Instancia-Familia de Madrid demanda para obtener el beneficio de justicia gratuita, a efectos de litigar en el proceso de separación de mutuo acuerdo seguido a instancia de él mismo, con el consentimiento de su esposa doña María del Carmen Díaz Blasco. Invocaba como fundamentos de Derecho de tal solicitud los artículos 13

y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Anteriormente, en 14 de junio de 1996, le había sido designado a su instancia Abogado y Procurador de oficio.

El Juzgado de Primera Instancia número 28 de Móstoles, al que fue turnado el referido escrito, dictó auto con fecha 10 de diciembre de 1996, inadmitiendo a trámite la demanda de justicia gratuita por cuanto había sido interpuesta con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996 —no pudiendo identificarse la anterior petición de Abogado de oficio con la solicitud de justicia gratuita—, y estar previsto en el artículo 9 de dicha Ley, que será la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el órgano competente en su correspondiente demarcación, para el reconocimiento de este derecho; por todo lo cual procedía devolver al Procurador el escrito petitorio presentado para que le diera curso o aconsejara a su cliente que lo hiciera en la forma procedente el amparo de la repetida Ley 1/1996.

Segundo.—Presentada en 31 de enero de 1997 su solicitud de asistencia por el interesado ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, ésta, en reunión celebrada el día 17 de septiembre de 1997, resolvió inadmitir la petición formulada por don Jesús Andrinal Arroyo por estimarse dicha Comisión carente de jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto, y remitiendo al interesado si a su derecho convenía, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción ante el Tribunal de Conflictos. Se razona que el interesado había presentado solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996; añadiendo que los términos jurídicos solicitud y demanda son claros, y que el primero de ellos no es aplicable al concepto de demanda judicial, por lo que la fecha de petición del solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica indica el momento de solicitud de la asistencia gratuita.

Tercero.—En estos términos suscitada la discrepancia entre el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia se instó por don Jesús Andrinal Arroyo conflicto negativo de jurisdicción, lo que hizo mediante escrito presentado ante dicho Juzgado en 15 de octubre de 1997. El Juez del Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid acordó, mediante providencia de 10 de diciembre de 1997, tener por formulado conflicto negativo de jurisdicción y elevar las actuaciones a este Tribunal de Conflictos, requiriendo a la Comisión de Asistencia Jurídica para que procediese a su vez a la remisión del expediente administrativo.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de 19 de noviembre de 1997, se dio cuenta de la recepción de los autos, formándose el oportuno rollo con las actuaciones recibidas, y se solicitó el envío del expediente administrativo, habiendo respondido la Administración que no consta más documentación que la propia resolución dictada por la Comisión, declarando la inadmisión a trámite de la petición. Por providencia de 2 de marzo de 1998, se dio plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por la Administración interviniente para la formulación de alegaciones.

Quinto.—El Abogado del Estado, en escrito fechado en 5 de marzo de 1998, informó en el sentido de que se tuviera por formulada expresa conformidad con el criterio, ya establecido por el Tribunal, de reconocimiento de la competencia para resolver de la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Por su parte, mediante escrito de 11 de marzo de 1998, el Ministerio Fiscal informó que «es competente el Colegio de Abogados».

Sexto.—Por providencia de 8 de enero de 1998, a la vista de la nueva composición del Tribunal de Conflictos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1997, se retornó este conflicto quedando designado Ponente del mismo el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto el Juzgado como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de la concreta solicitud formulada por don Jesús Andrinal Arroyo, basándose uno y otra en la disposición transitoria de la Ley 1/1996, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo el 12 de julio de 1996, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se afirma por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que el interesado había solicitado ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente «solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita», con anterioridad al 13 de julio de 1996. Por ello aunque la demanda incidental se había presentado estando ya en vigor la nueva regulación legal establecida en la Ley 1/1996, la fecha relevante es la petición ante el Colegio de Abogados, en la que estaba en vigor la regulación precedente y era competente el Juzgado, destacando la contraposición del término solicitud frente al de demanda incidental de justicia gratuita regulada en los artículos 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—Ya este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la disposición transitoria de la Ley 1/1996 y, en especial, el de la referencia en ella contenida a «las solicitudes de justicia gratuita», llegando a la conclusión de que el régimen jurídico vigente, antes del 12 de julio de 1996, la solicitud de justicia gratuita había de formularse ante y resolverse por el Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece la exclusiva competencia judicial para el reconocimiento del derecho de justicia gratuita (sentencias de este Tribunal de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997). Cualquier otro escrito presentado ante el Ministerio de Justicia o ante el Colegio de Abogados para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a los efectos que se examinan, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado, expresado aquél en los escuetos términos que se recogen en los antecedentes fácticos de la presente resolución.

La única fecha aquí relevante, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, es la de 10 de septiembre de 1996, en la que tuvo entrada en el Juzgado la solicitud de justicia gratuita formulada por don Jesús Andrinal Arroyo; momento en que estaba plenamente en vigor la Ley 1/1996, y era competente para resolver sobre esa solicitud la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Competencia que ha de ser declarada a favor de este órgano en el supuesto que es objeto del presente conflicto.

Fallamos: Que declaramos, a todos los efectos inherentes a la presente contienda, que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, resolver la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita pedida por don Jesús Andrinal Arroyo, para hacerla valer en procedimiento que corresponde conocer al Juzgado de Primera Instancia número 28 de Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 16 de julio de 1998.—Certifico.

**20362** SENTENCIA de 25 de junio de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1998, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Colmenar Viejo y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción número 3/1998.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado, Presidente del Tribunal Supremo; Vocales, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña María Sagrario Domínguez Díaz, entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Colmenar Viejo, en autos de justicia gratuita número 580/1996, y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita.

## Antecedentes

Primero.—Doña María del Sagrario Domínguez Díaz presentó el 6 de noviembre de 1996 ante el Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo demanda para obtener el beneficio de justicia gratuita, a efectos de litigar en el procedimiento de divorcio contra don Antonio Peces Núñez. Invocaba como fundamentos de Derecho de tal solicitud la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Anteriormente, en 27 de junio de 1996, le había sido designado a su instancia Abogado de oficio.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Colmenar Viejo, al que fue turnado el referido escrito, con fecha 16 de diciembre de 1996, lo remitió al Colegio de Abogados de Madrid para su tramitación, de conformidad con la disposición transitoria única y el artículo 12, apartado primero, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante Resolución de fecha 10 de julio de 1997, estimó que carecía de competencia para resolver el asunto, remitiendo esta Resolución al Juzgado de procedencia juntamente con la demanda de justicia gratuita. Nuevamente fue devuelto por el Juzgado a la Comisión, la cual reiterando su Resolución de 10 de julio de 1997, volvió a remitir toda la documentación al Juzgado para que dictara resolución procedente.

Tercero.—La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia fundaba su resolución de inadmisión de la petición formulada por doña María del Sagrario Domínguez Díaz en estimarse dicha Comisión carente de jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto, y remitiendo a la interesada si a su derecho convenía, al planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción ante el Tribunal de Conflictos. Se razona que la interesada había presentado solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente, con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996; añadiendo que los términos jurídicos solicitud y demanda son claros, y que el primero de ellos no es aplicable al concepto de demanda judicial, por lo que la fecha de petición de la solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica indica el momento de solicitud de la asistencia gratuita.

Cuarto.—El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Colmenar Viejo dictó auto con fecha 3 de septiembre de 1997, declarándose incompetente por cuanto la demanda de justicia gratuita había sido interpuesta con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, y estar previsto en el artículo 9 de ésta, que será la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el órgano competente, en su correspondiente demarcación, para el reconocimiento de este derecho y advirtiendo al demandante que podría instar conflicto negativo de jurisdicción de así interesarle. Declaraba el Juzgado que de no proceder de tal forma se vulneraría la finalidad recogida en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Gratuita, que es la traslación del reconocimiento del derecho a la Administración para descargar a los Juzgados o Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y agilizar la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada.

Quinto.—En estos términos suscitaba la discrepancia entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Colmenar Viejo y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, se instó por doña María del Sagrario Domínguez Díaz conflicto negativo de jurisdicción, lo que hizo mediante escrito presentado ante dicho Juzgado en 23 de septiembre de 1997. El Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Colmenar Viejo acordó, mediante providencia de 10 de diciembre de 1997, tener por formulado conflicto negativo de jurisdicción y elevar las actuaciones a este Tribunal de Conflictos, requiriendo a la Comisión para que procediese a su vez a la remisión del expediente administrativo.

Sexto.—Por providencia de este Tribunal de 8 de enero de 1998, se dio cuenta de la recepción de los autos, formándose el oportuno rollo con las actuaciones recibidas, y se solicitó el envío del expediente administrativo, habiendo respondido la Administración que no consta más documentación que la propia resolución dictada por la Comisión, declarando la inadmisión a trámite de la petición. Por providencia de 2 de marzo de 1998, se dio plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por la Administración interviniente para la formulación de alegaciones.

Séptimo.—El Abogado del Estado en escrito fechado en 5 de marzo de 1998, informó en el sentido de que se tuviera por formulada expresa conformidad con el criterio, ya establecido por el Tribunal, de reconocimiento de la competencia para resolver de la solicitud de obtención